

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud alegada por el apoderado de la parte demandante el doctor Carlos Luis Rodríguez, el cual solicita la acumulación de los siguientes procesos: 54 001 41 05 002 2020-415, 54 001 41 05 002 2020-433, 54 001 41 05 002 2020-429 y 54 001 41 05 002 2020-464¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud elevada:

“Que se acumulen los procesos que están en su conocimiento, toda vez que estos se encuentran para audiencia inicial, por lo que solicito que se concentren y en una sola audiencia se desarrollen por economía procesal”

Vueltos los ojos sobre cada uno de los expedientes² y respecto de la solicitud de acumulación de los mismos, se evidenció que:

Dentro del proceso bajo el radicado No. 54 00 1 41 05 00 2 2020 00415 00, siendo la demandante la señora Isabel Rodríguez Rangel³, el día 09 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia Única de trámite y Juzgamiento, en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda y se aceptó la solicitud de aplazamiento por parte del demandado, con el fin de dar contestación a la reforma y allegar las pruebas correspondientes, fijándose nueva fecha para la continuación de la misma el día 02 de junio de la anualidad.

De otro, en la demanda bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00, en la cual figura como demandante el señor Gilberto Castañeda Romero, no se ha realizado la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento al aceptarse la solicitud de aplazamiento elevada por la parte del apoderado de la entidad demandada el doctor Carlos Fernando Pérez Cadena encontrándose para la realización de la misma, para el día 28 de mayo del presente año ⁴.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4oe-0EZ_1Mh5oU6SaSLfoBX9j2tZ2rrVB41SjSDym8LQ?e=8jGyPm

² 5400141050020202046400
540014105002202043300
540014105002202041500

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EabLGRNyWG5KuptGtZipu9lBzwPH6kojifAKWbsuiXEaeca?e=oL8nYb

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDDt8B3JttLhzZpJt_f1NcBuSf_RP6BdsUPJreUxeJdEA?e=uo2WCW

En el radicado No. 54 00 141 05 002 2020 00429 00, siendo la parte actora la señora María Lucía Parada Duran, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 24 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente en etapa de decreto de pruebas y la cual debió ser suspendida al decretarse prueba de oficio.

Ahora respecto a la demanda de la referencia, bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00464 00, interpuesto por la señora Deisy Ayala Ramírez, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 26 de enero del presente año, en la cual se admitió la reforma de la demanda, y la cual se suspendió en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción⁵ toda vez que la parte demandante reformó la demanda y por ello la pasiva solicitó tiempo prudente para poder contestarla y allegar las pruebas pertinentes. Para la continuación de la misma se fijó el día 26 de abril de 2021⁶, no siendo esta realizada como quiera que se encuentra por resolver la presente solicitud de acumulación de los procesos⁷.

El artículo 148 del CGP determina que:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdDtsy4s6lOgb449C5nVicB84PTkrxuvaxuZq8V1iyJeA?e=2IZFkg

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” Subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente en su numeral 3º, y revisado cada proceso, se comprobó que en tres de estos, al día de hoy ya se superó la etapa de la audiencia inicial, como quiera y cabe recordar que nos encontramos en procesos de única instancia, de conformidad con el artículo 70 y 72 del CPTSS, y en el proceso restante, es decir el proceso bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00 ya se encuentra fijada la fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la acumulación de los procesos antes referenciados elevados por la parte actora, teniendo en cuenta que en los procesos ya se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial se itera.

Por lo anterior, FÍJESE nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día (29) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las (10:00 am.), de la tarde, en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

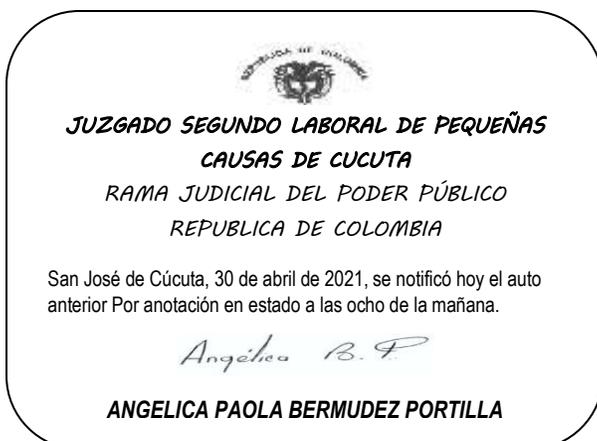
PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos 54 001 41 05 002 2020 00415 00, 54 001 41 05 002 2020 00433 0, 54 001 41 05 002 2020 0046400 y 54 001 41 05 002 2020 00429 00 de conformidad con el artículo 148 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR el día 29 de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las (10:00 am.), de la tarde en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107931a39b236c22021d682f27a57be2e1b881608b4ffd7f75e77b added2dd77d4

Documento generado en 29/04/2021 01:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando obra solicitud alegada por el apoderado de la parte demandante el doctor Carlos Luis Rodríguez, el cual solicita la acumulación de los siguientes procesos: 54 001 41 05 002 2020-415, 54 001 41 05 002 2020-433, 54 001 41 05 002 2020-429 y 54 001 41 05 002 2020-464¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud elevada:

“Que se acumulen los procesos que están en su conocimiento, toda vez que estos se encuentran para audiencia inicial, por lo que solicito que se concentren y en una sola audiencia se desarrollen por economía procesal”

Vueltos los ojos sobre cada uno de los expedientes² y respecto de la solicitud de acumulación de los mismos, se evidenció que:

Dentro del proceso bajo el radicado No.54 001 41 05 002 2020 00464 00, interpuesto por la señora Deisy Ayala Ramírez, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 26 de enero del presente año, en la cual se admitió la reforma de la demanda, y la cual se suspendió en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción³ toda vez que la parte demandante reformó la demanda y por ello la pasiva solicitó tiempo prudente para poder contestarla y allegar las pruebas pertinentes. Para la continuación de la misma se fijó el día 26 de abril de 2021⁴, no siendo esta realizada como quiera que se encuentra por resolver la presente solicitud de acumulación de los procesos⁵.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4oe-0EZ_1Mh5oU6SaSLfoBX9j2tZ2rrVB41SjSDym8LQ?e=8jGyPm

² 5400141050020202046400
540014105002202043300
540014105002202041500

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdDtsy4s6lOgb449C5nVicB84PTkrxuvaxuZq8V1iyJeA?e=2IZFkg

De otro, en la demanda bajo el radicado No. 54 00 1 41 05 00 2 2020 00415 00, siendo la demandante la señora Isabel Rodríguez Rangel , el día 09 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia Única de trámite y Juzgamiento, en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda y se aceptó la solicitud de aplazamiento por parte del demandado, con el fin de dar contestación a la reforma y allegar las pruebas correspondientes, fijándose nueva fecha para la continuación de la misma el día 02 de junio de la anualidad.

En el radicado No. 54 00 141 05 002 2020 00429 00, siendo la parte actora la señora María Lucía Parada Duran, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 24 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente en etapa de decreto de pruebas y la cual debió ser suspendida al decretarse prueba de oficio.

Ahora respecto a la demanda de la referencia, bajo el radicado No 54 001 41 05 002 2020 00433 00, en la cual figura como demandante el señor Gilberto Castañeda Romero, no se ha realizado la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento al aceptarse la solicitud de aplazamiento elevada por la parte del apoderado de la entidad demandada el doctor Carlos Fernando Pérez Cadena encontrándose para la realización de la misma, para el día 28 de mayo del presente año .

El artículo 148 del CGP determina que:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” Subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente en su numeral 3º, y revisado cada proceso, se comprobó que en tres de estos, al día de hoy ya se superó la etapa de la audiencia inicial, como quiera y cabe recordar que nos encontramos

en procesos de única instancia, de conformidad con el artículo 70 y 72 del CPTSS, y en el proceso restante, es decir el proceso bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00 ya se encuentra fijada la fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la acumulación de los procesos antes referenciados elevados por la parte actora, teniendo en cuenta que en los procesos ya se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial se itera.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos 54 001 41 05 002 2020 00415 00, 54 001 41 05 002 2020 00433 0, 54 001 41 05 002 2020 0046400 y 54 001 41 05 002 2020 00429 00 de conformidad con el artículo 148 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be68528ef4c8214f0d3232365a6182923d5a6bf60a5d445fa33955cdb03a9029

Documento generado en 29/04/2021 01:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por la doctora Luz Elena Álvarez Contreras, apoderada de la parte demandante¹ y así mismo informo que revisado el portal del banco Agrario no existen depósitos a favor de este proceso ni a nombre del demandado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 23 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación de la apoderada de la parte demandante de la terminación por pago, allegada mediante vía electrónica el día 13 de abril del año 2021², el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I. P.S.S.A.S CEDMI I. P.S. S.A.S bajo el Nit: 900338377-8, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER_vQ441dEhJgROXN4gHDugB_HmcChYgbKYTVY4j6zY1Z3A?e=6Hsn2H

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXR5I-TQjJ9Hj6ZxYWg32boB1KWiiIT3NJrk6nCOITPwHQ?e=zwuoXK

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes BERNARDINO CARRERO ROJAS y CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL I. P.S.S.A.S CEDMI I. P.S. S.A.S

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0db0c2bd8475c1313d1d8157e01e93abb3c34002a9a0d306026d5fd62caf740e

Documento generado en 29/04/2021 01:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de la parte demandante por medio de la cual solicitó la acumulación de los siguientes procesos: 2020-415, 2020-433.2020-429 y 2020-464¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud elevada:

“Que se acumulen los procesos que están en su conocimiento, toda vez que estos se encuentran para audiencia inicial, por lo que solicito que se concentren y en una sola audiencia se desarrollen por economía procesal”

Vueltos los ojos sobre cada uno de los expedientes² y respecto de la solicitud de acumulación de los mismos, se evidenció que:

Dentro del proceso bajo el radicado No. 54 00 1 41 05 00 2 2020 00415 00, siendo la demandante la señora Isabel Rodríguez Rangel³, el día 09 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia Única de trámite y Juzgamiento, en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda y se aceptó la solicitud de aplazamiento por parte del demandado, con el fin de dar contestación a la reforma y allegar las pruebas correspondientes, fijándose nueva fecha para la continuación de la misma el día 02 de junio de la anualidad.

De otro, en la demanda bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00, en la cual figura como demandante el señor Gilberto Castañeda Romero, no se ha realizado la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento al aceptarse la solicitud de aplazamiento elevada por la parte del apoderado de la entidad demandada el doctor Carlos Fernando Pérez Cadena encontrándose para la realización de la misma, para el día 28 de mayo del presente año ⁴.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4oe-0EZ_1Mh5oU6SaSLfoBX9j2tZ2rrVB41SjSDym8LQ?e=8jGyPm

² 5400141050020202046400
540014105002202043300
540014105002202041500

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EabLGRNyWG5KuptGtZipu9IBzwPH6kojfAKWbsuiXEaeca?e=oL8nYb

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDDt8B3JttLhzZpJt_f1NcBuSf_RP6BdsUPJreUxeJdEA?e=uo2WCW

En el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00464 00, interpuesto por la señora Deisy Ayala Ramírez, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 26 de enero del presente año, en la cual se admitió la reforma de la demanda, y la cual se suspendió en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción⁵ toda vez que la parte demandante reformó la demanda y por ello la pasiva solicitó tiempo prudente para poder contestarla y allegar las pruebas pertinentes. Para la continuación de la misma se fijó el día 26 de abril de 2021⁶, no siendo esta realizada como quiera que se encuentra por resolver la presente solicitud de acumulación de los procesos⁷.

Ahora respecto a la demanda de la referencia, bajo el radicado No. 54 00 141 05 002 2020 00429 00, siendo la parte actora la señora María Lucía Parada Duran, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 24 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente en etapa de decreto de pruebas y la cual debió ser suspendida ante el decreto de prueba de oficio⁸ y actualmente se encuentra a la espera de la remisión de la citada documental.

El artículo 148 del CGP determina que:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes,

⁵ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁶ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁷ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdDtsy4s6lOgb449C5nVicB84PTkrxuvaxuZq8V1iyJeA?e=2lZFkg

⁸ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebft34uGSpdGl1UeWnN1jqQBkHa-kwqM2WMMdukvdY4H8Q?e=CzLfxI

vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." Subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente en su numeral 3º, y revisado cada proceso, se comprobó que en tres de estos, al día de hoy ya se superó la etapa de la audiencia inicial, como quiera y cabe recordar que nos encontramos en procesos de única instancia, de conformidad con el artículo 70 y 72 del CPTSS, y en el proceso restante, es decir el proceso bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00 ya se encuentra fijada la fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la acumulación de los procesos antes referenciados elevados por la parte actora, teniendo en cuenta que en los procesos ya se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial se itera.

Por lo anterior, FÍJESE nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 21 DE JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las (09:30 am.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

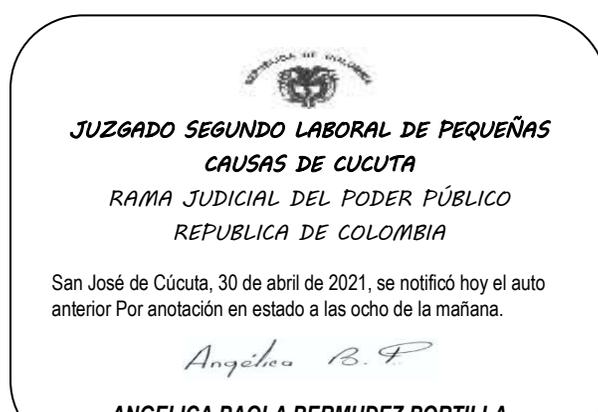
PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos 54 001 41 05 002 2020 00415 00, 54 001 41 05 002 2020 00433 0, 54 001 41 05 002 2020 0046400 y 54 001 41 05 002 2020 00429 00 de conformidad con el artículo 148 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR el día día 21 DE JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las (09:30 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aea209551a2606308067fe08f1900f735b2dbd4ef25345915a9df2f71fa15a5

Documento generado en 29/04/2021 01:10:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de la parte demandante por medio de la cual solicitó la acumulación de los siguientes procesos: 54 001 41 05 002 2020-415, 54 001 41 05 002 2020-433, 54 001 41 05 002 2020-429 y 54 001 41 05 002 2020-464¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la solicitud elevada:

“Que se acumulen los procesos que están en su conocimiento, toda vez que estos se encuentran para audiencia inicial, por lo que solicito que se concentren y en una sola audiencia se desarrollen por economía procesal”

Vueltos los ojos sobre cada uno de los expedientes² y respecto de la solicitud de acumulación de los mismos, se evidenció que:

Dentro del proceso bajo el radicado No.54 001 41 05 002 2020 00464 00, interpuesto por la señora Deisy Ayala Ramírez, se realizó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento el día 26 de enero del presente año, en la cual se admitió la reforma de la demanda, y la cual se suspendió en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción³ toda vez que la parte demandante reformó la demanda y por ello la pasiva solicitó tiempo prudente para poder contestarla y allegar las pruebas pertinentes. Para la continuación de la misma se fijó el día 26 de abril de 2021⁴, no siendo esta realizada como quiera que se encuentra por resolver la presente solicitud de acumulación de los procesos⁵.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea4oe-0EZ_1Mh5oU6SaSLfoBX9j2tZ2rrVB41SjSDym8LQ?e=8jGyPm

² 5400141050020202046400
540014105002202043300
540014105002202041500

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETSxOUNTSrBGkIBAI2pycA0BD0WByxYXuccuxM55I6WWbw?e=AB4ZLj

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbdDtsy4s6lOgb449C5nVicB84PTkrxuvaxuZq8V1iyJeA?e=2IZFkg

De otro, en la demanda bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00, en la cual figura como demandante el señor Gilberto Castañeda Romero, no se ha realizado la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento al aceptarse la solicitud de aplazamiento elevada por la parte del apoderado de la entidad demandada el doctor Carlos Fernando Pérez Cadena encontrándose para la realización de la misma, para el día 28 de mayo del presente año ⁶.

En el radicado No. 54 00 141 05 002 2020 00429 00, siendo la parte actora la señora María Lucía Parada Duran, se realizó la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento el día 24 de marzo del año en curso, encontrándose actualmente en etapa de decreto de pruebas y la cual debió ser suspendida al decretarse prueba de oficio.

Ahora respecto a la demanda de la referencia, 54 00 1 41 05 00 2 2020 00415 00, siendo la demandante la señora Isabel Rodríguez Rangel⁷, el día 09 de marzo de 2021 se realizó la Audiencia Única de trámite y Juzgamiento, en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la parte demandada, se admitió la reforma de la demanda y se aceptó la solicitud de aplazamiento por parte del demandado, con el fin de dar contestación a la reforma y allegar las pruebas correspondientes, fijándose nueva fecha para la continuación de la misma el día 02 de junio de la anualidad.

El artículo 148 del CGP determina que:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDDt8B3JttLhzZpJt_f1NcBuSf_RP6BdsUPJreUxeJdEA?e=uo2WCW

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EabLGRNyWG5KuptGtZipu9IBzwPH6kojfAKWbsuiXEaeca?e=oL8nYb

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” Subrayado fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente en su numeral 3º, y revisado cada proceso, se comprobó que en tres de estos, al día de hoy ya se superó la etapa de la audiencia inicial, como quiera y cabe recordar que nos encontramos en procesos de única instancia, de conformidad con el artículo 70 y 72 del CPTSS, y en el proceso restante, es decir el proceso bajo el radicado No. 54 001 41 05 002 2020 00433 00 ya se encuentra fijada la fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de la acumulación de los procesos antes referenciados elevados por la parte actora, teniendo en cuenta que en los procesos ya se ha señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial se itera.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos 54 001 41 05 002 2020 00415 00, 54 001 41 05 002 2020 00433 0, 54 001 41 05 002 2020 0046400 y 54 001 41 05 002 2020 00429 00 de conformidad con el artículo 148 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

805ad22ebc8df428223a22f132be15b621d0c2255169aed8e20b6063dfd50923

Documento generado en 29/04/2021 01:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San Jose de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP)

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante la señora YOLANDA LISSETH ORDUZ contra de ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y DECLARA EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra de ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA,

A favor de YOLANDA LISSETH ORDUZ:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5'584.439), por concepto prestaciones sociales (auxilio de cesantías, interese de las cesantías y prima de servicios).
- b. Por la suma de MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'185.387) por concepto de vacaciones.

- c. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOSCUARENTA Y UN PESOS MCTE(\$1'957.941) por concepto de indemnización por despido.
- d. Por concepto de los aportes a la pensión, causados desde el día 21 de noviembre del año 2016 hasta el día 7 de diciembre del año 2019, teniendo como salario base de cotización el salario mínimo legal vigente en cada periodo calculo actuarial incluyendo los intereses moratorios.
- e. Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) por concepto de las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, CITYBANK, AV VILLAS, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE y el BANCO POPULAR. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 15.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

CUARTO:: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO del bien mueble que se encuentran ubicado en la Calle 2 # 7E -157 de la ciudad de Cúcuta, de propiedad y/o posesión de la ejecutada ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093, con número de matrícula inmobiliaria No 260-698810.

QUINTO: Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido

derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso COMISIONAR al señor ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

SEXO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se designará a la señora ANDREA YAJAIRA YARURO PEREZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 5 1N-24 BARRIO CHAPINERO CHINACOTA, teléfono 3202424793 correo electrónico: yajhairs_14@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante la señora YOLANDA LISSETH ORDUZ conforme al artículo 1251 del C.G.P.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29444450d60f897909a02b9ee8d9b5e07b97457c29c350455ce92daa7bb9140

Documento generado en 29/04/2021 01:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso obra correo electrónico por parte del demandante donde allega la notificación efectuada al demandado¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el expediente digital se evidenció que se allegó constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la parte demandada² y que a la fecha no ha sido recibido³, según certificación expedida por la empresa TELEPOSTAL.

Sería del caso tener por notificado al demandada conforme al Artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020, pero para garantizar que no haya una violación al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada la señora, María Amparo Torres Corredor, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS, lo procedente es proceder a su emplazamiento, y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar a la demandada señora María amparo Torres Corredor, en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV-fPPL1m9dEtB-IL63P-BQBEI9YLCJXkXf6Bzw5NAwhAA?e=XodFW6

² Mariamtorres523@hotmail.com

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ5OgxmBTgZNIld10ZEx3_OQBzACooaP5ycJz93BoAGWrwA?e=TUnYTi

según lo establece el art 293 del CGP y Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar como Curador *Ad-Litem* de la parte emplazada, al señor Jesús Antonio Aranda Ortega a la Dra. Carla Cristina Agudelo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No 60.367788 de Cúcuta, con T.P No 249.817 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección: leodance4@hotmail.com y abogacarlaagudelo@outlook.com, numero de celular 310 3053591. Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaría inscribese en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJAR nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Jueza



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9c5ba6afb864ba6e3c9dec567a07154a58fae673d6b5333a6d9826906dc7a6

Documento generado en 29/04/2021 01:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se encuentra solicitud de emplazamiento¹ PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de abril de 2021.



ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y conforme a la manifestación bajo juramento² efectuada por la parte demandante respecto de desconocer el correo electrónico de notificaciones y la dirección física de la parte demandada.

Razón por la que, de conformidad con el inciso final del artículo 29 del CPTSS, lo procedente es emplazar al demandado, el señor Jesús Antonio Aranda Ortega y como consecuencia, se designará curador *ad litem*, con quién se continuará el presente proceso.

FÍJESE nueva fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES VEINTIDOS (22) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edih5y8Xz5dOIEjhF9HrplsBlwpjxlYH4hW5UamCWMQOA?e=dEkcZa

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edih5y8Xz5dOIEjhF9HrplsBlwpjxlYH4hW5UamCWMQOA?e=dEkcZa

PRIMERO: Como no ha sido posible notificar al demandado el señor Jesús Antonio Aranda Ortega en aras de garantizar su debida notificación personal y de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se ordena emplazamiento según lo establece el art 293 del C.G.P y Art 29 del CPTSS y conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Designar como Curador Ad-Litem de la parte emplazada, al señor Jesús Antonio Aranda Ortega al Dr. Hernan Dario Villamizar Silva, identificado con cédula de ciudadanía No 88.312.787 de Los Patios, con T.P No. 318.122 del C.S.J., profesional del derecho que en este Despacho actualmente recibe notificaciones en la dirección sampieriasesoress@gmail.com, numero de celular 320-304-4122, Adviértasele que la designación es de forzosa aceptación. Comuníquesele.

TERCERO: Por secretaría inscribese en el Registro de Personas Emplazadas.

CUARTO: FÍJAR nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MARTES VEINTIDOS (22) de JUNIO del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7077236de9f99271522c64d8842c03e9612cb7fd0bacd1d0299c30b7d885df7

Documento generado en 29/04/2021 01:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

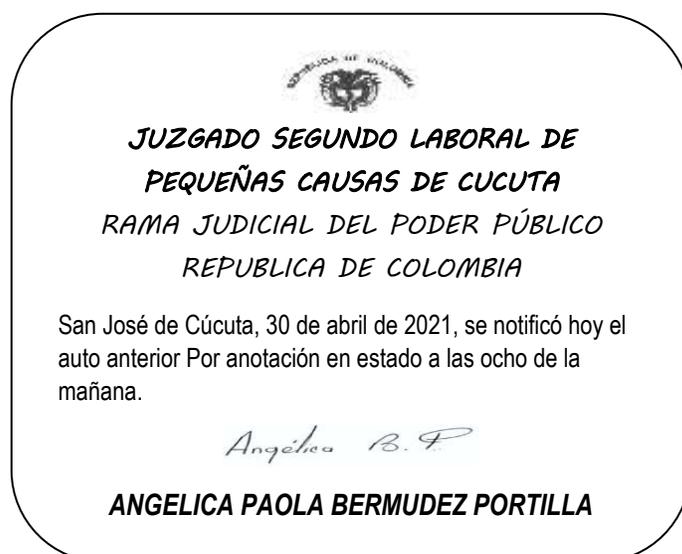
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De conformidad con el Art.122 del CGP. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXoSINRKGpxLrYLJcNGP6EEBF7YkUoLLnoNLzGGVAFF2dg?e=ttEDHI

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9c188399ff30251e85bf67eefa5d2acf26a495344e9f402cfb406b5ba507fb

Documento generado en 29/04/2021 01:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso no se encuentra debidamente notificado y así mismo comunico que obra correo electrónico¹ de la parte activa donde solicita que se le designe curador *ad litem* al demandado y así mismo allegó la constancia del envío de correo electrónico de notificación². PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidenció que el proceso no se encuentra debidamente notificado el demandado, así mismo solicitó el actor que :

“... se le designe curador ad-litem al señor Luis Alfonso Peñaranda Pérez para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en virtud del artículo 292 del CGP en concordancia con el parágrafo tercero del artículo 29 del CPTSS de auto admisorio del día 29 de noviembre del 2021”

Así mismo de observa que anexó a su solicitud la constancia de envío de la notificación de la presente demanda “por aviso” al correo electrónico del demandado³, donde le informa:

“notifico el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo del 2021 en concordancia con el parágrafo tercero del artículo 29 del CPTSS y el artículo 8 del decreto 806 de 2020”.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho pone en conocimiento el Artículo 8 del Decreto Ley 806 del 2020 el cual reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESBgNgrV6khMtOn0X73t4vQBgikLYaqLrVKpaX7joUHVfQ?e=XKt4LF

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWtdgkE_QDpOlg2qNgzh3gkBofI-c6lJWGX692DLdoCdyw?e=tX7Cvw

³ minaslasazucenas@hotmail.com

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el correo electrónico, dentro del escrito de solicitud de designación de curador *Ad-Litem* no se manifiesta la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado para fines de notificación por el demandado, ni tampoco la forma indicó la forma o el medio por el cual obtuvo conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho NIEGA la solicitud del emplazamiento a la parte demanda de conformidad con el Decreto Ley 804 del 2020.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f7ea96f8a4d8e4244d224d395515a57a333611bf215aa12275910c2188d57d

Documento generado en 29/04/2021 01:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXPW0WeBpcRDuXy9iIX3P4Bnt6C7ho1cilzhdSVLI9j2w?e=RL0Xlr

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace5832eebf99f565140fd913b0ec2e5135f3d75db4781d0817e37eb8f9462f3

Documento generado en 29/04/2021 01:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado¹ el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) PROVEA.

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP)

Agréguese a las presentes diligencias el oficio allegado por la entidad bancaria PICHINCHA y póngase en conocimiento a la parte actora².

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



ramajudicial.gov.co/EbZ4AiEFIZ9FiyA-XVsO70B32UhrW5VHHSbvnnWgt40DQ?e=9hNyOz

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial.gov.co/Edalqiq7S9hAl1Bsv7uFJw8BO1i2HH-193dvsqaSoEPFKA?e=37EKqA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ffcf863ddda6b5ce29993cd611a309f9d4717cb457009f1615957290256d42

Documento generado en 29/04/2021 01:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

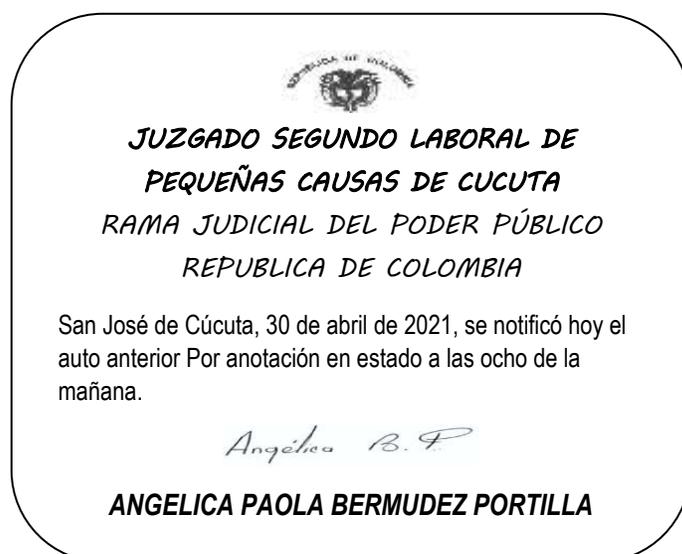
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbaeidCjgn5CjGEo0CgPTBIB4TnTNTM8bs7pQirMhVY_Q?e=1C2loR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f41204ed8bfb82f1e02e8aac0f6671382c4c946d3bc03a728126775afbf4397

Documento generado en 29/04/2021 01:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090482991 y T.P. No 18.442, como apoderado sustituto, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVIUkM8cLxlKrnfwBksaOPwB8pLrLfw7lxQ6C32Ff6qkAg?e=Q0Fp8V

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d430fdcd3d4b45714a8a048614df5671d09a86269e3fcf2e9255d4e3492e678

Documento generado en 29/04/2021 01:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

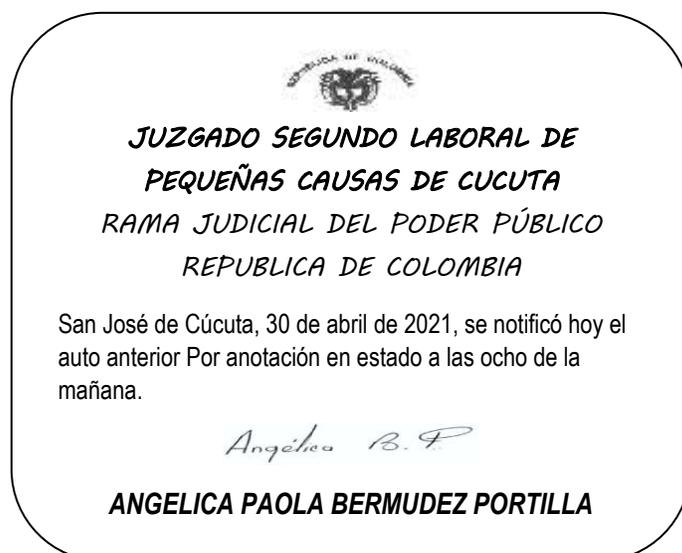
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP)

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERvPgW0by_1Di_gwMe9AG_QBXEvqKp3SeQnsJaRsqe3yvg?e=P7LU0R

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5a0ff32a2489df28211ce9db8d222f9c6d8ed8718edc94bd6acf32d1b195

Documento generado en 29/04/2021 01:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.) y obra solicitud de ejecutivo a continuación¹ y que obra solicitud de ejecutivo a continuación. PROVEA.

San José de Cúcuta, 28 de abril de 2021 .



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De la solicitud de demanda ejecutiva Laboral de Única instancia allegada por el apoderado de la parte ejecutante el señor GEOVANNI CHONA GARCÍA contra de CLEAN PLACE SAS, para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR y DECLARAR EN FIRME la liquidación de costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CLEAN PLACE SAS:

A favor de GEOVANNI CHONA GARCÍA:

- a. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$753.678), por concepto auxilio de cesantías para el año 2018.
- b. Por la suma de SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$70.840) por concepto de intereses a las cesantías.

- c. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$274.522) por concepto de prima de servicios.
- d. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 216.673) por concepto de vacaciones.
- e. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$24.218.519) por concepto de indemnización por falta de pago, desde el día 13 de octubre del 2018 hasta el día 12 de octubre de 2020.
- f. Por los intereses notarios a la tasa máxima de crédito de libre asignación, certificados por la superintendencia bancaria sobre el valor total de las prestaciones adeudadas por la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.099.045) a partir del día 13 de octubre del 2020.
- g. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS (\$118.000) por concepto de las agencias en derecho del proceso laboral.

TERCERO: CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiendo que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar

CUARTO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ALICIA ACOSTA DE BUSTAMANTE como propietaria del establecimiento de comercio GERALDINE FLORISTERIA identificada con cedula de ciudadanía No 41.336.093; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 54.000.000.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

QUINTO:: DECRETESE el EMBARGO y SECUESTRO de la unidad comercial comercio CLEAN PLACE SAS, bajo el Nit: 900443205-9 de Bogotá, ubicado en la carrera 47 A No 91-66 de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d280feb4863006ef53fda2e8664f07042149b6d3471790513f6da11d4930f97c

Documento generado en 29/04/2021 01:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del C.G.P.).

Requírase a la parte ejecutante con el fin de que le de impulso al proceso, esto es allegar la liquidación de crédito.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef3PsHoF_QBAq-nWdRVZN2UBwkyDZZh9CP284NGYP3nUlg?e=XGM0tN

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7499e86c6d2cc13cb1e398825dc12a90a3178bcc3ea6098311fe21487eccde0

Documento generado en 29/04/2021 01:09:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por el apoderado de los demandantes el doctor Alfonso Gómez Aguirre ¹ y así mismo informo que revisado el portal del banco Agrario no existen depósitos a favor de este proceso ni a nombre del demandado. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación del apoderado de los demandantes de la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica el día 20 de abril del año 2021, y conforme al poder obrante a folio 1 dele expediente, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS E,S.P, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA EIS E,S.P y IRMA LEONOR SANDOVAL DE TORRES, RICARDO OVALLOS GARCÍA y ORLANDO ROBLES MENDOZA.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDkQLuN0nhOvY7Zvk3db00Biz40-2VHpQFnk8MejROlzw?e=Ckhmfq



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 23 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95278d0256eb9ce174b1378a7333e112db743979c90d78e4bb3296001506693b

Documento generado en 29/04/2021 01:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQgtIN5EL1tIsDn4KHinnH8BbyEad_SorKYjnxCb_AeHCQ?e=PKpygY

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec56637373840015aef9f251d28f646c0b3da7f08c71d4f71ce1e8273384581

Documento generado en 29/04/2021 01:09:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 21 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación del apoderado y del demandante de la solicitud de terminación por pago, allegada mediante vía electrónica y conforme al poder obrante a folio 1 del expediente, el despacho dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado HERNANDO ACEVEDO LIEVANO de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación entre las partes HERNANDO ACEVEDO LIEVANO y ACEDONIO GELVES ROBAYO.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZMuHXO19OVFmJcLlv99JxwBVXVWLepEFB06M5gY0uN6gQ?e=dStmPq



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84af9b039ea44132473d4368682647d738d4129fbbf736a1de9d0bf81a67c9d

Documento generado en 29/04/2021 01:09:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

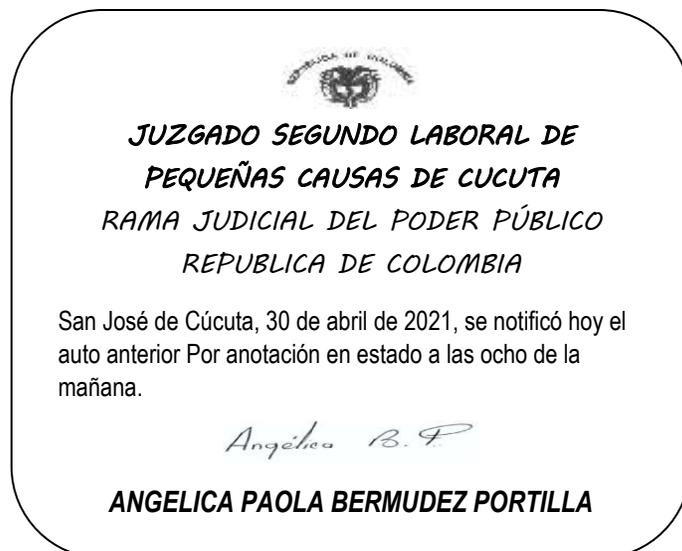
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP)

De conformidad con el Art.122 del CGP. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQgtIN5EL1tIsDn4KHinnH8BbyEad_SorKYjnxCb_AeHCQ?e=PKpygY

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd93e5c88013f0e7c858c2193035c0ee0b50ffaac4b2d7f6600e39758fb6607

Documento generado en 29/04/2021 01:09:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP).

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVAYNNA711ZOngiA7sK8RkEBBa9BVYlu1e6FTGgTXUgoXQ?e=sz1Hqa

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfffa53ed0656ce97dc80b450550db407061acdcf65bcf7417e748427cc503e

Documento generado en 29/04/2021 01:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 14 de abril de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El señor CRISTIAN JOSE SIERRA HERNANDEZ con C.C. 5.532.144 quien actúa en nombre propio, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff872825f1dd8adf37411c53f5a91afe816398bbd0f2a50f2614adb16cc822e**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100194 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 13 de abril de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

La señora LINA FERNANDA BECERRA NAVARRETE, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Johan Alveiro Cuvides Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc2c0a36fc57b81aff0dff433718091dbe71df4b3ef2db737a0c572623b551**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 13 de abril de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA LORENA ARENAS JAIMES, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor, Johan Alveiro Cuvides Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2a708095c93303367f7c3664c2910523467ac475dd4966da21e07417e109a**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica la demanda el día 06 de abril de 2021, Provea.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El señor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la señora LUCILA SANDOVAL DE MELO, a cuya admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

- a) La parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora, Deysi Yurley Quintero Montagut, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA
DE COLOMBIA*

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e01a7be3d6cb5fe1da8516ab64fed71a82cfe91fd43cc1201ec617dc8f027**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 27 de abril de 2021 a las 10:00 am no se realizó, como quiera que se presentaron problemas técnicos que imposibilitaron conexión de la misma. PROVEA

San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintios (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día VIERNES SIETE (07) de MAYO del año dos mil veintios (2021) a las DOS Y MEDIA de la tarde (2:30 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef28c91ecd0111416d82947e12c1ac173b80c72840b8d6c703dc0ec47ce8bd8f

Documento generado en 29/04/2021 01:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Ordinario Laboral 540014105002 202100182 00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Previo admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por la señora JAKELINE CARRILLO SANCHEZ en contra de UNION TEMPORAL ALIMENTAR CUCUTA 2019, se hace indispensable requerir a la parte actora para que en el término de dos (02) días, allegue el Rut y/o documento privado, acta mediante el cual se constituyó la unión temporal, donde se observe la existencia de las personas o empresas que la conforman, con el fin de fin de verificar la existencia de la demandada, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora JAKELINE CARRILLO SANCHEZ, para que en el término de dos (02) días, allegue el Rut y/o documento privado, acta mediante el cual se constituyó la unión temporal, donde se observe la existencia de las personas o empresas que la conforman, con el fin de fin de verificar la existencia de la demandada, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33d3ca9140d87acb5f0bdfc1b9f07c10f4dd3fbefa177cf953ae774eba1953b**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Ordinario Laboral 540014105002 202100085 00

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Previo admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia interpuesta por el señor DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ en contra de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S identificada con el Nit.: 900.470.642-9 propietaria del establecimiento de comercio CLINICA MEDICAL DUARTE Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S, Nit.: 900.577.600-0, se hace indispensable oficiar a la parte actora para que en el término de dos (02) días, allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa aquí demandada, de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor DANIEL RICARDO SUAREZ ALVAREZ, para que en el término de dos (02) días, allegue certificado de existencia y representación legal de la CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S NIT. 900.470.642-9 y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. "SOLASERVIS S.A.S, Nit.: 900.577.600-0 de conformidad con el artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA
DE COLOMBIA*

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc2618a4cbd6cbc633cfb76b47b4e61e62c5bf364f79bc561181789648a261c**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100178 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda mediante correo electrónico el día 20 de abril de 2021, del defecto anotado en providencia de fecha 16 de abril de 2021. PROVEA

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Siendo subsanada en debida forma la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, interpuesta por el señor WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA con C.C. 88.210.081, a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la señora MORALES MANTILLA ZULAY TATIANA en su condición de propietaria del establecimiento denominado Charcutería Orense.

EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por el señor WILLIAM HERNANDO TUNUBALA MOLINA con C.C. 88.210.081 en contra la señora MORALES MANTILLA ZULAY TATIANA en su

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 22 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2e9912adbe05f969dfe13273befb6d2d813f110a6bcafcee783958c04e8bc7**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario Laboral 540014105002 202100225 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 21 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta ,29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

La señora YANETH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de CALIDAD TOTAL S.A.S.,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora YANETH DEL CARMEN ECHAVEZ TRUJILLO, en contra de CALIDAD TOTAL S.A.S.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, para el día 01 de julio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Cesar Yesid Tibaquirá García, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3c7ce058ed5ffed48137f3f419e4b918fa68ca99935ec9432761f9efb313e**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 19 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

La señora CLAUDIA MARCELA CANO BERBESI, a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de los señores MARÍA PATRICIA DÍAS, ANGIE VIVIANA DÍAS ATUESTA. CESAR AUGUSTO DÍAS SÁNCHEZ Y LUIS GUILLERMO DÍAS SÁNCHEZ,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por la señora CLAUDIA MARCELA CANO BERBESI, en contra de los señores MARÍA PATRICIA DÍAS, ANGIE VIVIANA DÍAS ATUESTA. CESAR AUGUSTO DÍAS SÁNCHEZ Y LUIS GUILLERMO DÍAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 30 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

SEXTO: Apórtese por la demandada, los documentos solicitados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SÉPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Ana María Medina Carvajal, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6147b2da956e72a9b3f85a23152d5aaf394246193d754ebc36bfd94e230cb51**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 16 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Los señores MARTHA CECILIA BUENO CHACÍN, ORLANDO REY BUSTOS Y JUAN DE DIOS RINCÓN ROMERO a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A.- E.S.P. EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES,

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por SILVINO BECERRA con C.C 13259241, ARMANDO ORTIZ MENDOZA con C.C. 13257570 y PABLO CONTRERAS CARRILLO con C.C. 13315131 a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta S.A.- E.S.P. EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

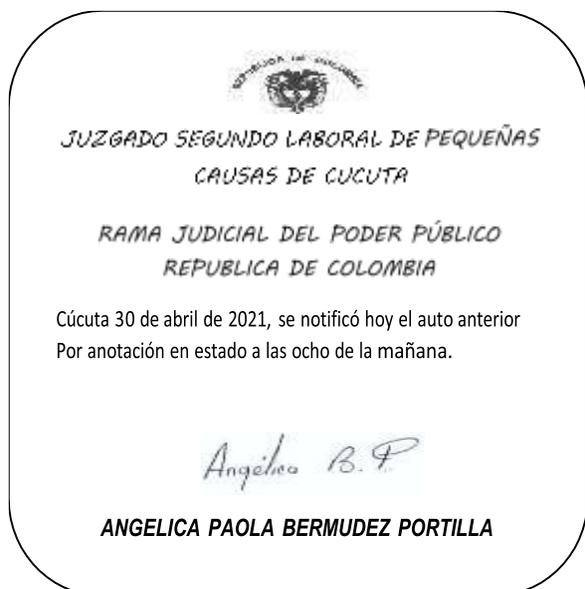
SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 24 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Microsoft Teams.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor, Alfonso Gómez Aguirre, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b782e0f20f37ac6528b5dca4cebdb09e91b2ad8921aab4263714ea72316db65**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 09 de abril de 2021. Provea

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

El señor HECTOR PELAEZ BONETH con C.C. 13.235.356 a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de COOMEVA E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por HECTOR PELAEZ BONETH con C.C. 13.235.356 a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de Coomeva E.P.S y la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS)

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 C.P.T.S.S.

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: Notificar el presente auto admisorio en la forma establecida en el art.41 del CPTSS mediante dirección electrónica (art.8º del Decreto Ley 806 de 2020).

SEXTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (arts. 16 CPTSS y 612 CGP).

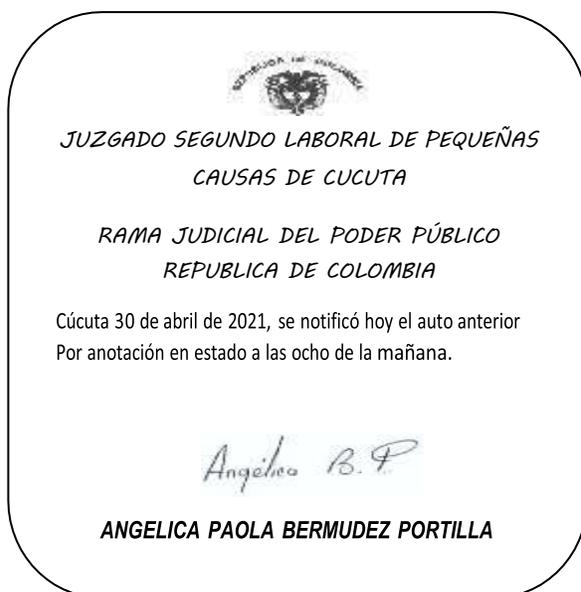
SEPTIMO: Fíjese fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 23 de junio de 2021 a las 10:00 am en lo pertinente se da aplicación al numeral 11 del artículo 78 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 C.P.T.S.S., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora, Ana Karina Briceño Ovalles, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



Firmado Por:

**ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be560b9a9ba9f28fc21a0fd922c5ae2427a3bd7a8f1dc98bd07b7728fb3c8e83**
Documento generado en 29/04/2021 01:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra escrito allegado por el demandado, mediante vía electrónica para resolver, de la misma manera informo que revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia de depósito judicial No.889752 a favor de la entidad Protección. PROVEA

San José de Cúcuta, 23 de abril de 2021.



ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiunos (2021)

En primer lugar, se tiene presente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, esto soportado en la consignación del banco Agrario allí adjuntada por un monto de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4'586.588.)

Así las cosas, se evidencia una vez revisado el expediente que el mismo no se encontraba notificado como quiera que mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021¹, se libró mandamiento de pago en contra de la señora Carmen Cecilia Rojas Franco, siendo así, se estudia la procedencia de declarar al demandado notificado por conducta concluyente, toda vez que conoce la Litis del presente proceso, donde incluye los datos como el radicado, clase de proceso y demandante, por lo por lo que entiende este Despacho que la demandada conoce la existencia del presente proceso.

Condiciones procesales suficientes para ratificar que la señora Carmen Cecilia Rojas Franco se da por notificada del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2021 dentro del proceso Ejecutivo Laboral, proferido dentro de las presentes diligencias, por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del CGP.

Ahora atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. la existencia de los depósitos judiciales No. 889752 por la suma de \$ 4.586.588,00,² dineros que cubren la totalidad del mandamiento de pago.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeWKW5kyZQ1HtyHdMzKxBJUBawh0wfAScaAiDiH08JUq1w?e=RvRT7N

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUoEEYIsz-hFiLliWOhBWYsBFkiUSP9-OuBHXjzd7gL48Q?e=59Pffv

Agréguense a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco de Bogotá³, Banco Mibanco⁴, Banco Pichincha⁵, el Banco Bancolombia⁶ y banco BBVA⁷ póngase en conocimiento a la parte demandante.

Por lo expuesto, la señora Juez Segunda de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta N.S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la parte demandada, la señora Carmen Cecilia Rojas Franco se notificó por conducta concluyente del auto que auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. la existencia del deposito judicial No. 889752 por la suma de \$4.586.588,00,⁸ dineros que cubren la totalidad del mandamiento de pago.

TERCERO: Agréguese a las presentes diligencias los oficios allegados por las entidades bancarias; Banco de Bogotá, Banco Mibanco, Banco Pichincha, el Banco Bancolombia y banco BBVA, póngase en conocimiento a la parte demandante.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez



³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNtOKFTExdIm0lxryImKlKBr1vAbqXMEoGHlrBw7zAzkw?e=7laSgO

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU62e3JTMllLgxMdQKvTFuUBkgtGD7vLVj38VgIxs9HPGA?e=WfF1hj

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfTa0SCd8mVLn0GCVfW5zLYBFZ28XJ9sddHgCvVdrRTQpw?e=89KGpL

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUQcCgI14z9MuVOuaO-pcUB5EFbxdPbQZ_UatLI5enfSw?e=Dy8sXM

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXN74rz5zvXGvgkEzPGujkAB89j9lsj9kcXS-uWS3eDBPw?e=K3cBxT

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dab13cf8a01d5ed9d506cfa2b6c1c67a15b54701913a9b4521a8a101a73bc83

Documento generado en 29/04/2021 01:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando se fijó en lista de traslado el día 20 de abril de 2021, EMPEZÓ A CORRER el día 21 de abril de 2021 a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y VENCIO el día 23 de abril de 2021 a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p. m.)¹ PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

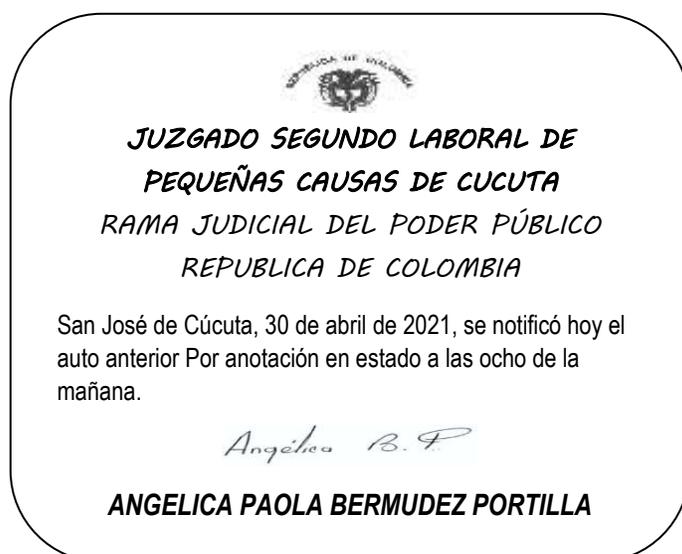
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De conformidad con el Art.122 del CGP y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpcluc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef3PsHoF_QBAq-nWdRVZN2UBwkyDZZh9CP284NGYP3nUlg?e=XGM0tN

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be8fb08cc8d8e15ad04ab00a2336a0a5a707dfcb8deca6551f9efdba1256983

Documento generado en 29/04/2021 01:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra correo donde la parte demandante el señor Víctor José Mariño Sánchez allegó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda¹.PROVEA.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandante el señor VÍCTOR JOSÉ MARIÑO SÁNCHEZ, manifiesta que desiste de la presente acción Ordinaria Laboral, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Art. 314 del CGP y por ser ello viable.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por VÍCTOR JOSÉ MARIÑO SÁNCHEZ en contra de CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdfMwL8tpA9OhUGAoOhTquEBINz-dpxm5GXEk1k2CLUxQ?e=kQENmq

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 30 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3103fe34b990991639b50f3a77632bc408cc1cb2d6f504d37029a006f4e0cc54**

Documento generado en 29/04/2021 01:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>